Esquel, de agosto de 2026.-

-----VISTO: ----------

-----Para resolver la apelaciones intentadas por el Dr. <PER_1> (ID 2254509) y por la Dra. <PER_2> (ID 2268564) contra la la sentencia N° 31/26 del 6/3/26; concedidos el 11/3/26; el 20/3/26 y 22/4/26, respectivamente y; ------

-----CONSIDERANDO: ----------

-----I.-Por una parte, el Dr. <PER_1> sólo apeló la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos. Por el otro, la Dra. <PER_2> los apeló por considerarlos altos. Pero esta última también apeló la sentencia.-----

----Debido a ello y a la expresión de agravios efectuada al punto II) del escrito ID 2335366 trataremos éste en primer lugar, para luego hacer lo propio en relación a la regulación de honorarios dado que, por haberse apelado los mismos por ambas partes, uno por bajos y otro por altos, serán tratadas ambos en un mismo punto.----------

----Respecto a la primera cuestión advertimos, en primer lugar, que el escrito recursivo resulta poco claro. No obstante, deducimos que el agravio que le causa lo resuelto a la Dra. <PER_2> lo sería que se dictó la sentencia venida en apelación cuando del sistema de Consulta de Causas se desprende que hay un recurso de queja deducido por ante el STJ, Sala Civil, por lo que "…la causa debe suspender su curso hasta que se expída el Máximo Tribunal provincial…" (ver penúltimo párrafo del Memorial referido).----------

----II.-Corrido el traslado de ley el 18/5/26 no fue contestado por la contraria.----------

----III.-Dicha cuestión, amén de no tener asidero jurídico hoy se ha tornado abstracta desde que, tal se desprende del sistema Libra el Superior Tribunal de Justicia por un lado declaró inadmisible el recurso de Queja del que hace alusión la recurrente y, además, por otra resolución, el Máximo Tribunal desestimó por extemporáneo el recurso extraordinario federal intentado

(ver resoluciones N° 74/25 del 5/5/26 y 143/26 del 5/8/26 ambas STJ Sala Civil).----------

----En su virtud, la apelación articulada respecto a la suspensión del proceso no tendrá acogida favorable.----

----IV.- En relación a los honorarios fijados en la sentencia recurrida, el Dr. <PER_1> los apeló por bajos, en tanto que la Dra. <PER_2> los considera altos.-------

-----La regulación de honorarios se hizo sobre la base de que se había resuelto en autos una excepción de defecto legal y se le dio a la actora, un plazo de cinco días a los fines de que cumpla con las observaciones que se le realizaran, bajo apercibimiento de tener por desistido el proceso y la que la parte actora incumplió. En consecuencia con fecha 26/8/25 se hizo efectivo el apercibimiento y se la tuvo, a la parte actora, por desistida del proceso. En esa inteligencia y habiendo sido confirmado lo resuelto por esta Cámara procedió a regular los honorarios profesionales de los letrados actuantes.----------

----Así reguló al Dr. <PER_1>, la suma de $690.319,70 y a la Dra. <PER_2> $552.255,76.------

----Que de la providencia del 15 de agosto de 2024 se desprende, que luego de las observaciones que la jueza interviniente le hiciere a la actora en relación al objeto del proceso y en especial al monto demandado que "…el monto reclamado en el presente proceso…" era de $133.957.200. Ello también lo hizo saber la propia actora en el ID conectado a tal proveído.----------

----Esa providencia no fue atacada.----------

-----Siendo ello así, y más allá de que luego el proceso culminó por desistimiento (ver providencia del 26/8/25) lo cierto y concreto es que ya se había determinado el monto y sobre esta base la jueza debió proceder a regular los honorarios de los profesionales intervinientes y no fijar los mínimos legales como lo hizo.----------

----Es que existiendo monto del proceso le son aplicables las normas de los arts. 5, 6; 37 y ccdtes. de la ley XIII N° 4. Esto es que, para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta: el monto del proceso; la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido; el mérito de la labor profesional, etc; los porcentajes mínimos y máximos así como las etapas cumplidas.--------

----En esta inteligencia, el punto I.- de la sentencia registrada al N° 31/26 del 6/3/26 debe ser revocada y, en su consecuencia, a fin de garantizar la doble instancia, deberá la jueza interviniente regular honorarios del Dr. <PER_1> de manera porcentual teniendo en cuenta el monto del proceso en un todo de acuerdo a lo establecido en los arts. 5, 6, 37 y ccdtes. de la ley arancelaria local.----------

----V.-Sin costas de Alzada por la naturaleza intrínseca de la materia apelada que no genera nuevos honorarios (conf. art. 69 segundo párrafo CPCyC.).-------

----Por ello, la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Esquel; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----1°.- REVOCAR, en todas sus partes la sentencia registrada al N° 31/26 del 6/3/26, por los motivos arguidos en los considerandos supra.----------

----2°.- Conforme lo referido en el considerando respectivo, vuelvan estos autos a la instancia de origen con el fin de que se proceda a regular los honorarios de manera porcentual en un todo de acuerdo a las consideraciones realizadas supra.----------

----3°.- SIN COSTAS de Alzada por la naturaleza intrínseca de la materia apelada que no genera nuevos honorarios (conf. art. 69 segundo párrafo CPCyC.).----

----4°.- REGISTRESE y notifíquese.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de

licencia el Dr. Manuel Horacio Pis Diez.----------

Verónica Daniela Roberts **Jorge Früchtenicht**

REGISTRADA AL N° 191 /26 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Cristina Márquez

Secretaria